

RECURSO REPOSICIÓN y 2022-051

Asesorías Jurídicas <consultorias.legal@gmail.com>

Jue 15/12/2022 2:26 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristian@CAFlegal.com <cristian@caflegal.com>;jelen2demayo@gmail.com <jelen2demayo@gmail.com>

Señor:

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2022-051.

DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER OLAYA MONTOYA.

DEMANDADOS: JELEN YOHANNA BUITRAGO COMBITA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

-

MAURICIO RAMIREZ RIVADENEIRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.270 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305518 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **ANDRÉS FELIPE BARRERA FAJARDO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.612.431 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 340.202 del Consejo Superior de la Judicatura, estando en el término de ley, mediante el presente, respetuosamente presentamos RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra el Auto de fecha 28 de abril del año en curso, con fundamento en lo siguiente.

En primer lugar, su señoría mediante el Auto que aquí se ataca se libró Mandamiento de Pago en contra de mi mandante la señora **JELEN YOHANNA BUITRAGO COMBITA** y a favor del señor **WILLIAM JAVIER OLAYA MONTOYA**, Por la suma de \$40.000.000 M/CTE por concepto de **capital insoluto, No Liquidado**, contenido en el título base de recaudo, valor que según las normas que más adelante se procederá a exponer y mencionar no supera los 40 S.M.M.L.V para la fecha en la que se presentó la Demanda y para la fecha del auto que aquí nos ocupa.

Dado lo anterior su señoría por parte de los suscritos se encuentra que este despacho no sería competente para conocer el presente asunto, lo anterior su señoría de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual procedo a exponer a continuación para mayor ilustración:

Dada la anterior norma su señoría, el asunto que aquí nos ocupa sería un proceso de mínima cuantía y no de menor cuantía como se plasmó en el auto de fecha 28 de abril del año 2022, ya que en este y como se mencionó anteriormente se libró mandamiento de pago por la **deuda insoluta o no liquidada** de \$ 40.000.000M/CTE valor que no supera los 40 salarios mínimos mensuales libres vigentes, conjuntamente su señoría según el artículo 17 del Código General del Proceso en su numeral primero y en su único párrafo y en vista que en Bogotá existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anteriormente mencionado los proceso de mínima cuantía, donde además se debe de tener en cuenta que el salario mínimo mensual vigente para el día 21 de enero del 2022 día que fue presentada la presente demanda según el decreto 1724 del 2021 en cual entró en vigencia el día 01 de enero del 2022 el salario mínimo se fijó para el presente año en la suma de \$ 1.000.000 un millón de pesos moneda corriente. Es claro además, y según el art 26 del CGP que para la determinación de la cuantía no ha de tenerse en cuenta los intereses, aún más cuando este monto se desconoce y no es establecido con exactitud en el mandamiento de pago.

Es decir, si la cuantía hubiese sido \$40.000.000,01 (Cuarenta Millones un Centavo) ésta si Excedería los 40 S.M.M.L.V y por lo tanto estuviera dentro de su Competencia, pero como la cuantía es de

\$40.000.000 y ésta No Excede los 40 S.M.M.L.V entonces no es de su Competencia su Señoría.

Pretensiones

- 1- Dejar sin valor y efecto el auto del 28 de abril del 2022 por el cual se libró Mandamiento de pago.
- 2- En consecuencia, de lo anterior se levanten las medidas cautelares decretadas por este despacho.
- 3- Por lo anterior su señoría, se remita el presente asunto a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá para que se envíe la presente demanda al juez competente.
- 4- En caso de no acceder a ninguna de las anteriores pretensiones se proceda a enviar el presente asunto al superior de este despacho para que se surta el recurso de apelación.

Del Señor Juez,

MAURICIO RAMIREZ RIVADENEIRA

C.C. No. 80.232.270 de Bogotá D.C.

T.P No. 305.518 del C.S. de la J.

Correo inscrito R.N.A consultorias.legal@gmail.com

ANDRES FELIPE BARRERA FAJARDO

C.C. 1.030.612.431 de Bogotá D.C.

T.P No340.202 del C.S. de la J.

Correo inscrito R.N.A andres238@hotmail.es

Señor:

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2022-051.

DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER OLAYA MONTOYA.

DEMANDADOS: JELEN YOHANNA BUITRAGO COMBITA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MAURICIO RAMIREZ RIVADENEIRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.270 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305518 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **ANDRES FELIPE BARRERA FAJARDO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.612.431 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 340.202 del Consejo Superior de la Judicatura, estando en el término de ley, mediante el presente, respetuosamente presentamos RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra el Auto de fecha 28 de abril del año en curso, con fundamento en lo siguiente.

En primer lugar, su señoría mediante el Auto que aquí se ataca se libró Mandamiento de Pago en contra de mi mandante la señora **JELEN YOHANNA BUITRAGO COMBITA** y a favor del señor **WILLIAM JAVIER OLAYA MONTOYA**, Por la suma de \$40.000.000 M/CTE por concepto de **capital insoluto, No Liquidado**, contenido en el título base de recaudo, valor que según las normas que más adelante se procederá a exponer y mencionar no supera los 40 S.M.M.L.V para la fecha en la que se presentó la Demanda y para la fecha del auto que aquí nos ocupa.

Dado lo anterior su señoría por parte de los suscritos se encuentra que este despacho no sería competente para conocer el presente asunto, lo anterior su señoría de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual precedo a exponer a continuación para mayor ilustración:

**Código General del Proceso
Artículo 25. Cuantía**

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. Parágrafo INEXEQUIBLE

Dada la anterior norma su señoría, el asunto que aquí nos ocupa sería un proceso de mínima cuantía y no de menor cuantía como se plasmó en el auto de fecha 28 de abril del año 2022, ya que en este y como se mencionó anteriormente se libró mandamiento de pago por la **deuda insoluta o no liquidada** de \$ 40.000.000M/CTE valor que no supera los 40 salarios mínimos mensuales libres vigentes, conjuntamente su señoría según el artículo 17 del Código General del Proceso en su numeral primero y en su único párrafo y en vista que en Bogotá existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anteriormente mencionado los procesos de mínima cuantía, donde además se debe tener en cuenta que el salario mínimo mensual vigente para el día 21 de enero del 2022 día que fue presentada la presente demanda según el decreto 1724 del 2021 en cual entró en vigencia el día 01 de enero del 2022 el salario mínimo se fijó para el presente año en la suma de \$ 1.000.000 un millón de pesos moneda corriente. Es claro además, y según el art 26 del CGP que para la determinación de la cuantía no ha de tenerse en cuenta los intereses, aun mas cuando este monto se desconoce y no es establecido con exactitud en el mandamiento de Pago.

Es decir, si la cuantía hubiese sido \$40.000.000,01 (Cuarenta Millones un Centavo) ésta si Excedería los 40 S.M.M.L.V y por lo tanto estuviera dentro de su Competencia, pero como la cuantía es de \$40.000.000 y ésta No Excede los 40 S.M.M.L.V entonces no es de su Competencia su Señoría.

Pretensiones

- 1- Dejar sin valor y efecto el auto del 28 de abril del 2022 por el cual se libró Mandamiento de pago.
- 2- En consecuencia, de lo anterior se levanten las medidas cautelares decretadas por este despacho.
- 3- Por lo anterior su señoría, se remita el presente asunto a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá para que se envíe la presente demanda al juez competente.
- 4- En caso de no acceder a ninguna de las anteriores pretensiones se proceda a enviar el presente asunto al superior de este despacho para que se surta el recurso de apelación.

Del Señor Juez,

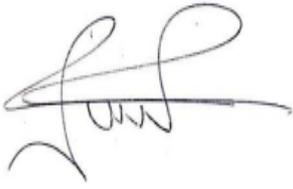


MAURICIO RAMIREZ RIVADENEIRA

C.C. No. 80.232.270 de Bogotá D.C.

T.P No. 305.518 del C.S. de la J.

Correo inscrito R.N.A consultorias.legal@gmail.com

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Felipe Barrera Fajardo'. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ANDRES FELIPE BARRERA FAJARDO

C.C. 1.030.612.431de Bogotá D.C.

T.P No340.202 del C.S. de la J.

Correo inscrito R.N.A andres238@hotmail.es